**El Comité de Normas del Banco Central de Reserva de el salvador,**

**CONSIDERANDO:**

1. Que el artículo 2 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero establece que el sistema de supervisión y regulación financiera tiene por objeto preservar la estabilidad del sistema financiero y velar por la eficiencia y transparencia del mismo, así como velar por la seguridad y solidez de los integrantes del sistema financiero de acuerdo a lo que establece esta Ley, otras leyes aplicables, los reglamentos y las normas técnicas que al efecto se dicten, todo en concordancia con las mejores prácticas internacionales sobre la materia.
2. Que el artículo 99, literal a) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero establece que le corresponde al Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador La aprobación de normas técnicas, de instructivos y disposiciones que las leyes que regulan a los supervisados establecen que deben dictarse para facilitar su aplicación, especialmente los relativos a requerimientos de solvencia, liquidez, provisiones, reservas, clasificación de activos de riesgo, criterios para establecer la necesidad de consolidación, prácticas de buen gobierno corporativo, transparencia de la información y sobre cualquier otro aspecto inherente a la gestión de riesgos por parte de los supervisados.
3. Que el artículo 100 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que, en casos excepcionales, en circunstancias que hagan prever la ocurrencia de posibles desequilibrios del sistema financiero o por razones de interés social, el Comité de Normas con al menos dos de sus miembros podrá emitir, sin más trámite, normas técnicas de carácter temporal y de vigencia inmediata, sin la consulta previa, a la que se refiere dicho artículo, las cuales podrán tener una vigencia máxima de ciento ochenta días.
4. Que la Organización Mundial de la Salud declaró el 11 marzo de 2020, pandemia al COVID-19, lo cual ha provocado una crisis económica a nivel mundial, afectando de igual forma a El Salvador. A consecuencia de la citada crisis económica, existen deudores de las entidades supervisadas que presentan problemas de pago en sus préstamos.
5. Que las Normas Técnicas Temporales para Enfrentar Incumplimientos y Obligaciones Contractuales aprobadas el 18 de marzo de 2020, por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador estarán vigentes hasta el 14 de septiembre de 2020.
6. Que la Pandemia por COVID-19 continúa afectando económicamente, entre otros aspectos, a las personas naturales como a las jurídicas tanto a nivel mundial como en El Salvador, implicando pérdidas de empleo e ingresos. Por su parte las entidades financieras deben continuar brindando mecanismos de apoyo a los clientes que han sido directamente afectados por la referida pandemia.

**POR TANTO,**

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 100 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

**ACUERDA,** emitir las siguientes:

**NORMAS TÉCNICAS TEMPORALES PARA EL TRATAMIENTO DE CRÉDITOS AFECTADOS POR COVID-19**

**CAPÍTULO I**

**OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS**

**Objeto**

1. Las presentes Normas tienen por objeto posibilitar mecanismos de apoyo a la situación crediticia de los deudores que presenten o hayan presentado dificultades de pago en sus préstamos con entidades financieras a las que les aplican las presentes Normas, como consecuencia de la crisis económica derivada de los efectos de la pandemia por COVID-19, la cual fue declarada por la Organización Mundial de la Salud.

**Sujetos**

1. Los sujetos obligados al cumplimiento de estas Normas son:
2. Los bancos constituidos en El Salvador, sus oficinas en el extranjero y sus subsidiarias;
3. Las sucursales y oficinas de bancos extranjeros establecidos en el país, en lo pertinente;
4. Las sociedades de seguros, sus sucursales en el extranjero;
5. Las sucursales de sociedades de seguros extranjeras establecidas en el país, en lo pertinente;
6. Las asociaciones cooperativas que presten servicios de seguros;
7. Los bancos cooperativos, las sociedades de ahorro y crédito y las federaciones reguladas por la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito;
8. El Banco Hipotecario de El Salvador, S.A.;
9. El Fondo Social para la Vivienda, el Fondo Nacional de Vivienda Popular y el Fondo Solidario para la Familia Microempresaria, en lo que no contradiga a sus leyes de creación ni a lo dispuesto por la Corte de Cuentas;
10. El Banco de Fomento Agropecuario, en lo que no contradiga a su ley de creación ni a lo dispuesto por la Corte de Cuentas;
11. Banco de Desarrollo de la República de El Salvador, en lo que no contradiga a su ley de creación ni a lo dispuesto por la Corte de Cuentas;
12. Las sociedades de garantía recíproca y sus reafianzadoras locales;
13. El Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada; y
14. Los emisores de tarjetas de crédito.

**Términos**

1. Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:
2. **Entidad:** sujeto obligado al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas;
3. **Junta Directiva:** órgano colegiado encargado de la administración de la entidad, con funciones de supervisión, dirección y control u órgano equivalente; para el caso de las Asociaciones Cooperativas será el Consejo de Administración o según se defina en su Ley de creación;
4. **NCB-022:** Normas para Clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento; y
5. **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero.

**CAPITULO II**

**MEDIDAS TEMPORALES PARA APOYAR A DEUDORES CON PROBLEMAS DE PAGO**

**Políticas**

1. Las entidades podrán utilizar las políticas que les fueron autorizadas de acuerdo a las “Normas Técnicas Temporales para Enfrentar Incumplimientos y Obligaciones Contractuales” que contengan las medidas extraordinarias relacionadas con el otorgamiento de créditos en cualquier modalidad, la gestión del portafolio existente, la consolidación, la reestructuración y el refinanciamiento, las cuales deben asegurar que las personas afectadas por las situaciones generadas por el COVID-19, no incurran en incumplimientos de obligaciones crediticias contractuales; asimismo la entidad debe de velar por el establecimiento de controles internos suficientes para garantizar su cumplimiento y el debido seguimiento a la cartera que se genere bajo esas condiciones. En Anexo No. 1 de las presentes Normas se presenta contenido mínimo de las éstas.

Los cambios que las entidades realicen a las referidas políticas deberán ser remitidas por cada entidad a la Superintendencia en un plazo no mayor a diez días hábiles después de haber sido aprobadas por la instancia que se considere pertinente a efecto de que sean de aplicación inmediata, las cuales deberán ser ratificadas posteriormente por la Junta Directiva, Consejo de Administración o su equivalente según corresponda.

La implementación de dichas políticas y sus modificaciones son de carácter temporal, durante la vigencia de las presentes Normas.

En todo caso las políticas a las que hace referencia este artículo deben ser acordes al marco legal vigente y en especial a la Ley de Protección al Consumidor.

1. Las entidades podrán seguir implementando los procedimientos mediante los cuales podrán modificar las condiciones de los créditos acordados con los deudores, nuevas condiciones para el pago de las obligaciones, revisar los términos y condiciones de los préstamos, en materia de tasas de interés y plazos, lo cual le permitirá pactar y otorgar períodos de gracia manteniendo la categoría de riesgo, entre otros, siempre que se cumpla con las políticas extraordinarias establecidas por cada entidad de conformidad al artículo 4 de las presentes Normas.

Antes de consolidar, reestructurar o refinanciar un crédito, deberá establecerse razonablemente que el mismo será recuperado bajo las nuevas condiciones.

Asimismo, las entidades deben seguir adoptando los mecanismos necesarios para mantener la vigencia de las diferentes pólizas de seguros que dan cobertura a las obligaciones crediticias de las personas que se vean afectadas por la pandemia COVID-19.

No deberán formar parte de la cartera acogida a las disposiciones extraordinarias establecidas en las presentes normas, aquellos créditos que durante la vigencia de las "Normas Técnicas Temporales para Enfrentar Incumplimientos y Obligaciones Contractuales” (NTIEIOC), hayan cumplido con las condiciones de pago pactadas previo a la emisión de las NTIEIOC.

1. Para el caso de nuevos otorgamientos de créditos, la entidad podrá considerar las políticas extraordinarias y las presentes Normas, con la finalidad de mantener la estabilidad económica y financiera de los diferentes sectores.

**Categorías de riesgo**

1. Las personas que se vean imposibilitadas de cumplir con sus obligaciones crediticias a raíz de la pandemia COVID-19, conservarán la categoría de riesgo que presenta al momento de aplicarle la medida establecida en la política de la entidad, no obstante, incumplan las condiciones de pago previamente convenidas. Asimismo, se suspenderá el conteo de los días mora durante la vigencia de las presentes Normas.

En el caso que la entidad opte por refinanciar créditos, no será condición necesaria exigir el pago de los intereses pendientes para mantener la misma categoría de riesgo, tal como lo estipula el artículo 21 de las NCB-022. Asimismo, no será aplicable lo establecido en el Anexo No.3 “Criterios para la Evaluación y Clasificación de Deudores de Créditos para Empresa”, de las referidas Normas, durante la vigencia de estas Normas Temporales.

1. El plazo de valoración pericial de las garantías hipotecarias existentes a la fecha de implementación de las presentes Normas, no se considerará vencido, durante la vigencia de las mismas, manteniendo las características establecidas en el artículo 16 de la NCB-022. Por tanto, no será necesario realizar la actualización de los referidos valúos.
2. Las entidades que apliquen las presentes Normas deberán contar con un registro separado y actualizado de los deudores y operaciones crediticias que han sido sujetos de los beneficios de estas Normas; dichos registros deberán quedar adecuadamente identificados en sus sistemas computacionales y deberán remitirlos en los primeros 10 días de cada mes a la Superintendencia; de acuerdo con lo establecido en los Anexos No.2, No.3, No. 4 y No. 5 de las presentes Normas.

Los Anexos No. 3, No. 4 y No. 5 también deberán ser enviados al Banco Central en los primeros 10 días de cada mes, al correo: [normas@bcr.gob.sv](mailto:normas@bcr.gob.sv)

**Art. 9-A.-** Con el objeto de conocer la estimación de las entidades sobre potenciales impactos del deterioro de la cartera de activos de riesgo crediticio por la pandemia, estas deberán remitirla segmentada por destino y por categoría de riesgo, para lo cual deberán estimar los días mora que cada crédito tendría considerando la fecha del último pago de capital e interés cubiertos y los arreglos de pago efectuados a solicitud del cliente, excluyendo de dicho cómputo los meses de marzo, abril y mayo, correspondientes a la vigencia del Decreto Legislativo No 593 “Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19”. (1)

En el caso de créditos de Empresa, adicionalmente deberán considerar la información cualitativa y cuantitativa sobre cada deudor, disponible al interior de la entidad, que permita determinar el posible no pago de la deuda, de conformidad a sus análisis de riesgo. (1)

Deberán de establecer las categorías de riesgo definidas en las NCB-022. (1)

Para el cálculo del riesgo neto se deducirán únicamente las garantías admisibles cuyo valúo esté vigente a febrero 2020. (1)

La información a remitir será a partir de la correspondiente al 31 de octubre de 2020 en adelante, mientras dure la vigencia de las presentes Normas Temporales. (1)

La información requerida en el presente artículo deberá ser remitida de acuerdo a lo establecido en el Anexo No. 6 de las presentes Normas y de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 respecto al plazo de remisión y a las entidades a las que se debe de remitir. (1)

**Detalles técnicos del envío de información**

1. La Superintendencia remitirá a las entidades, en un plazo máximo de siete días posteriores a la fecha de entrada en vigencia de las presentes Normas, con copia al Banco Central, los detalles técnicos relacionados con el envío de la información requerida. Los requerimientos de información se circunscribirán a la recopilación de información conforme lo regulado en las presentes Normas.

**CAPÍTULO III**

**OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA**

**Ajuste gradual**

1. El Comité de Normas dictará los lineamientos para que las entidades de manera gradual ajusten los créditos que puedan ser afectados para llevarlos a la normal situación de conformidad a la normativa vigente.

**Supervisión**

1. En atención a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, la Superintendencia supervisará el cumplimiento de las presentes Normas.

**Aspectos no previstos**

1. Los aspectos no previstos en materia de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

**Vigencia**

1. Las presentes Normas estarán vigentes a partir del quince de septiembre del año dos mil veinte hasta el trece de marzo de dos mil veintiuno.

**MODIFICACIONES:**

1. **Modificación aprobada por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador en Sesión No. CN-15/2020 de fecha 21 de septiembre de dos mil veinte, incorporando el Articulo 9-A y Anexo No. 6 en formato Excel, con vigencia a partir de 21 de septiembre de dos mil veinte.**

**Anexo No. 1**

**CONTENIDO MÍNIMO DE LAS POLÍTICAS CREDITICIAS DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS TÉCNICAS TEMPORALES PARA EL TRATAMIENTO DE CRÉDITOS AFECTADOS POR COVID-19**

**1. Introducción**

Estas políticas, constituyen lineamientos temporales diseñados por la Entidad XX, S.A. para implementar mecanismos que permitan atender las necesidades de fondos y desviaciones en el repago normal de las facilidades crediticias, derivadas de la condición de emergencia global generada por el COVID-19, la cual podría afectar segmentos económicos relevantes de la economía del país, afectando la capacidad crediticia inmediata de los deudores y potenciales clientes de las entidades financieras.

En función de lo establecido en las presentes Normas, las políticas, deberán contener los nichos de mercado elegibles, productos sujetos a estas políticas, herramientas a ofrecer a los clientes en función de las necesidades y características particulares de los deudores; con el objetivo de no afectar la calidad crediticia de los deudores y la posición (estabilidad) financiera de las entidades.

**2. Objetivos de las políticas crediticias**

Contribuir a la gestión de las facilidades crediticias, en momentos coyunturales generados por el COVID-19, a través del establecimiento de lineamientos y medidas para atender las necesidades crediticias de los clientes y el manejo de las implicaciones de la pandemia.

**3. Ámbito de aplicación**

En este apartado, las políticas están orientadas prioritariamente a la atención de segmentos económicos afectados directamente por la crisis derivada por el COVID-19, entre los que se encuentran consumo, vivienda, y actividades productivas identificados por cada entidad.

Estas políticas, son aplicables a personas naturales o jurídicas afectadas por la disminución de la dinámica comercial, que implique necesidades de efectivo o dificultades para el repago normal de sus obligaciones crediticias, derivadas de la reducción de la capacidad de pago.

**4. Potenciales herramientas temporales**

**4.1. Sector Empresa**

Para el segmento empresarial, las políticas establecerán el proceso para efectuar la evaluación de las necesidades particulares de cada una de las empresas que se vean afectadas, otorgándole medidas que respondan a las condiciones financieras de cada entidad e incentivos para mantener el repago

**Anexo No. 1**

normal de las facilidades crediticias otorgadas; que no afecte la condición crediticia del deudor y la posición (estabilidad) financiera de la entidad, por la vía de la constitución de reservas de saneamiento.

En este sentido, las herramientas e incentivos establecidos por la entidad podrán considerar entre otros, los siguientes aspectos:

a) Reducción de la tasa de interés;

b) Ampliación del plazo contratado de la facilidad crediticia;

c) Períodos de gracia de capital e intereses;

d) Refinanciamientos;

e) Consolidaciones;

f) Reestructuraciones;

g) Adecuaciones de cuotas; y

h) Diferimiento de cuotas de pago (Balloon Payment), entre otras.

**4.2. Sector Vivienda**

Para el segmento de vivienda, la política podrá contener una gama de herramientas de aplicación inmediata que permitan la no afectación de la calidad crediticia del deudor, los costos de las entidades a través de la constitución de reservas de saneamiento y la estabilidad del núcleo familiar, entre las cuales se podrían incluir, en función de las condiciones de los deudores y tipo de vivienda que se posea, las siguientes condiciones:

a) Adecuaciones a Planes de Pago;

b) Prórrogas;

c) Ampliaciones de plazo;

d) Créditos Reprogramados

i. Períodos de Gracia Capital; y

ii. Pago al final (Balloon Payment);

e) Crédito Refinanciado (Mono o múltiple producto); y

f) Consolidación.

**4.3. Sector Consumo**

Para los portafolios del sector consumo, estas políticas deben considerar herramientas de aplicación inmediata que permitan la no afectación de la calidad crediticia del deudor afectada por las condiciones generadas por el COVID-19 y los costos de las entidades a través de la constitución de reservas de saneamiento, entre las cuales se podrían incluir, en función de los nichos y principales destinos de consumo, las herramientas siguientes:

**Anexo No. 1**

a) Tarjeta de Crédito

i. Considerar los cargos como una compra a plazo;

ii. Establecer Planes de Pago; y

iii. Consolidación, entre otros.

b) Consumo

i. Adecuar Planes de Pago;

ii. Reducción de tasas de interés (incentivo);

iii. Prórrogas/ Ampliaciones de plazo;

iv. Créditos Reprogramados

• Períodos de Gracia Capital; y

• Pago al final (Balloon Payment);

v. Crédito Refinanciado (Mono o múltiple producto); y

vi. Consolidación.

**5. Medidas Generales**

**5.1. Control de Créditos Beneficiados**

Para propósitos de control, esta política no exime de los controles actuales que tiene las entidades, y es importante identificar los créditos otorgados con estas medidas, para gestionar las facilidades crediticias que han sido sujetas a las presentes políticas.

**5.2.** **Reportes**

La alta dirección de la entidad y los órganos de administración deberán definir y contar con la información periódica necesaria para la gestión, seguimiento y control de estas medidas.

**Anexo No. 2**

**CAMPOS DE INFORMACIÓN A REMITIR A LA SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO DE LOS CRÉDITOS AFECTADOS POR COVID-19**

**DESCRIPCIÓN DE COLUMNAS**

A efecto de evaluar los impactos del COVID-19, se solicita que en el envío de información a la Central de Riesgos se remita en el “Archivo Referencias de activos de riesgo” (referencia.xml) la información para el campo “tipo\_credito”, conforme los plazos que establecen las Normas sobre el Procedimiento para la Recolección de Datos del Sistema Central de Riesgos (NPB4-17), según el detalle siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **2.41.** | **Nombre:** | <<tipo\_credito>> |
|  | **Descripción:** | Identifica si se trata de un refinanciamiento, reestructuración o consolidación. |
|  | **Comentario:** | * La clasificación debe realizarse de acuerdo a las “Normas para clasificar los activos de riesgo crediticio y constituir las reservas de saneamiento” (NCB-022). |
|  | **Caracteres válidos:** | * <<RF>> para refinanciamiento * <<RR>> para refinanciamiento refinanciado * <<RE>> para reestructuración * <<CO>> para consolidación * <<RT>> para refinanciamiento total * <<RP>> para refinanciamiento parcial * <<SG>> para créditos garantizados con Fondos de Garantías de las Sociedades de Garantía Recíprocas (SGR) * <<FC>> para Fianzas FICAFE * <<CF>> para refinanciamiento con medidas temporales por COVID19\* * <<CR>> para refinanciamiento refinanciado con medidas temporales por COVID19 \* * <<CE>> para reestructuración con medidas temporales por COVID19\* * <<CC>> para consolidación con medidas temporales por COVID19\* * <<CT>> para refinanciamiento total con medidas temporales por COVID19\* * <<CP>> para refinanciamiento parcial con medidas temporales por COVID19\* * <<CG>> para créditos garantizados con Fondos de Garantías de las Sociedades de Garantía Recíprocas (SGR) con medidas temporales por COVID19\* * << CV>> créditos sin modificación, con medidas temporales por COVID19\*   \* Préstamos que ya estaban clasificados como RF, RR, RE, CO, RT, RP, SG u originales, y que se acogieron a las medidas temporales por COVID19. |